

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas sectoriales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'75.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.230

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

DELEGACION PROVINCIAL

Núm. 1520

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 3.º

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en escrito fecha 21 de junio último comunica a este Gobierno lo que sigue:

Excmo. Señor.—De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 1.º del Reglamento de 22 de abril de 1890, suscrito a V. E. que en el expediente inscrito en este Ministerio a virtud de resolución de alzada interpuesta por D. Bertrán Orell Horrach, Cura párroco de Vista Alegre, contra providencia de este Gobierno civil, imponiéndole una multa de 500 pesetas por su actitud con respecto al régimen actual, se conceden quinientas de audiencia, a contar desde el día de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que los interesados alegar y presentar cuantas justificaciones consideren convenientes a su derecho.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y efectos.

Palma de Mallorca 1 de junio de 1932.

El Gobernador Civil,
JUAN MANENT

**

Núm. 1522

Espectáculos

Excmo. Sr. Director General de Seguridad comunica telegraficamente a este Gobierno haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

—La Escuadrilla del Pelicero. Casa Sonoro Film.—La tía de cincuenta brazas, Casa Artistas Columbia Pictures.—Odio en las sombras, Casa Noticiero Español.—Fantasmas, Casa Universo Film.—Cuando el Cerezo está en flor; la isla perfumada, Casa Selecciones Filmófonos.—El Terror de la Pradera, Triunfo Films.—De pura sangre, Atlas Film.—Hermanos; El perro de Mickey tendero para el circo; el apocado, Casa Artistas asociadas Columbia Pictures.—La Poética isla de Honololo a la Habana, Casa Selecciones Filmófonos.—La Nave, Arenal Film. (Antonio Delgado)—Revue n.º 1 y 3; Eclair journal 21 Casa José de María Campua, luego Arenal Films. (U. F. A.)—El peor de los chicos; Aventuras de Restituto; Juerquina; Pagando la novatada; Política que se publica en este periódico para conocimiento de los Señores dueños y Empresas Cinematográficas.

Palma 1.º de julio de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 1513

Juan Sancho Llodrá, Delegado regional de Trabajo en Baleares.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Señores dueños y Empresas Cinematográficas.

Palma 1.º de julio de 1932.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y efectos.

Palma de Mallorca 1 de julio de 1932.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y efectos.

a la ampliación de las representaciones que hoy integran el Jurado mixto de Servicios Sanitarios, de esa provincia, con un vocal obrero y otro patrono con sus respectivos suplentes, a fin de dar entrada en el mismo a los Médicos propietarios de clínicas particulares y a los Enfermeros dependientes de dichos establecimientos, con arreglo a lo dispuesto por las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 18 de mayo último y 25 del corriente, las elecciones se verificarán en la siguiente forma:

1.º La designación del vocal efectivo y el suplente de representación patronal se hará de conformidad con lo que establece el art.º 15 de la vigente Ley de Jurados mixtos por no figurar ninguna entidad de ese carácter inscrita en el censo electoral social. A tal fin se convoca a todos los señores Médicos propietarios de clínicas particulares a las elecciones que se verificarán el día 16 del próximo julio, de diez a trece en el local de esta Delegación, advirtiéndose que la votación será secreta y por papeleta y que los electores deberán acreditar su personalidad.

2.º La designación del vocal obrero efectivo y el suplente se hará también en la forma prevista en el número anterior, teniendo derecho a tomar parte en ella los Enfermeros dependientes de clínicas particulares y celebrándose la elección el día 17 del próximo julio de diez a trece en el mismo local y con idénticos requisitos a los señalados.

3.º El escrutinio general se hará en esta Delegación Reina Esclaramunda 27, el día 18 de julio a las once de la mañana. Palma 29 de junio 1932.—Juan Sancho.

**

Núm. 1507

Debiendo cubrirse la plaza de Escribiente de la Tercera Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos de Trabajo, integrada por los Jurados Mixtos de Tracción Mecánica, Tracción a Sangre, Transportes Marítimos en sus dos Secciones de Cabotaje y Carga y Descarga, Industria Hotelera (Camareros, Cocineros, Faquines), Comercio de la Alimentación, Banca y Bolsa y Despachos y Oficinas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 6 de junio del presente año, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 8 siguiente, se abre concurso, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para la provisión de la indicada plaza, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Para obtener a dicha plaza será preciso que los solicitantes acrediten ser españoles y mayores de 23 años de edad.

2.º El sueldo asignado a dicha plaza es el de 1.500 pesetas anuales.

3.º En cumplimiento de lo establecido en la indicada Orden de 6 de junio, se fija como orden de preferencia para la resolución de este concurso los méritos siguientes:

a).—Tener servicios prestados en Organismos oficiales dependientes o relacionados con el Ministerio de Trabajo y Previsión, durante un año o más sin nota desfavorable.

b).—Ser graduados en las Escuelas sociales.

4.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Jurado durante el plazo indicado extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª, dirigidas al Sr. Presidente de este Jurado y acompañadas de los documentos necesarios para acreditar las condiciones exigidas en la base 1.ª, los justificantes que estimen oportunos en demostración de sus méritos y competencia para desempeñar la plaza motivo de este Concurso, y certificado de buena conducta expedida por la Alcaldía.

5.º Terminado el plazo que se señala para la presentación de solicitudes, este Jurado Mixto elevará a la Superioridad las propuestas de los solicitantes, con indicación del que a su juicio reúna mejores condiciones y mayores méritos para el desempeño del cargo.

Palma de Mallorca 28 de junio de 1932.—El Presidente, Fernando Pou Moreno.

**

Núm. 1519

JURADO MIXTO DE TRABAJO
DE LA INDUSTRIA DE METALURGIA DE
BALEARES

BASES

para la reglamentación del Trabajo de la Industria de Metalurgia de Baleares, aprobadas por orden del Excmo. Señor Ministro de Trabajo y Previsión de 13 de junio de 1932.

CAPITULO I

Art. 1.º Será obligatorio el cumplimiento del articulado de esta reglamentación para todos los patronos y obreros que abarca la jurisdicción del Jurado Mixto del Trabajo de Metalurgia de las Islas Baleares, no pudiéndose en ninguna de las fábricas o talleres de dicha Provincia alegar desconocimiento del mismo, ni dejar de consignarle íntegramente en los contratos de trabajo que se celebre.

Art. 2.º Se entiende por contrato de trabajo aquel por el cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar servicio a un patrono por cierto precio.

Art. 3.º Regirán para la formación de estos contratos en lo sucesivo: La ley de 21 de noviembre de 1931 y demás disposiciones oficiales que rijan sobre el trabajo, las presentes bases de reglamentación íntegras y las condiciones especiales que particularmente puedan convenir en cada caso los patronos y los obreros, siempre que no se opongan a lo aquí determinado, a las leyes, a la moral o al orden público.

También se reconocerán por parte de patronos y obreros las obligaciones que les impone y los derechos que les concede la vigente Ley de Jurados Mixtos de Trabajo.

Art. 4.º Los contratos de trabajo podrán ser verbales o escritos, y serán obligatoriamente escritos aquellos en

que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 3.000 pesetas anuales, y, en general, los colectivos.

Art. 5.º Los sujetos que celebren los contratos, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales, o individuos, o bien personas jurídicas o colectivas.

CAPITULO II

Admisión de obreros y pruebas de los mismos

Art. 6.º Todo obrero admitido al trabajo debe conocer y cumplir las disposiciones de las presentes normas para el contrato de trabajo, de las cuales recibirá una copia en el Jurado Mixto firmando la recepción de la misma.

Dicho contrato de trabajo se imprimirá a expensas del Jurado Mixto, facilitando a los patronos los ejemplares que soliciten al precio de coste.

Art. 7.º Para la admisión de las mujeres y los niños se seguirán las normas comprendidas en las leyes especiales que a ellos conciernan y las que se fijan en estas Bases.

Art. 8.º Antes de la admisión de un obrero podrá este ser sometido a un reconocimiento médico por el facultativo que designe el patrono, debiendo su informe serle comunicado al obrero y firmado por éste.

Si el obrero no estuviera conforme, podrá recurrir a los facultativos que pare estos fines tendrá designado el Jurado Mixto siendo válido el dictamen de éstos.

No será nota desfavorable para la admisión al trabajo el que hubiera sufrido anteriormente el operario accidentes del trabajo, seguidos o no de amputaciones, siempre que el ex-invalído haya quedado apto y capaz para el trabajo en virtud de los recursos de reeducación que haya seguido al efecto.

Art. 9.º En todos los casos, la admisión al trabajo se hará en concepto de prueba cuya duración será normalmente de una semana, salvo los casos en que por la especialidad del trabajo o el cargo que haya de desempeñar aconsejen un plazo máximo de dos semanas como período de prueba.

Del éxito de esta prueba dependerá la definitiva admisión al trabajo y la fijación del jornal el cual se entiende devengado desde el primer día que comenzó a trabajar en la prueba.

Pasado el período de prueba se entiende que queda contratado en firme el obrero. Si existiese establecido un salario mínimo para la categoría del obrero pretendiente, el resultado de la prueba dará lugar «de común acuerdo con el obrero» el aumento sobre dicho jornal mínimo. El obrero que no realice la prueba a satisfacción del patrono, o que no acepte, después de realizada, la cuantía del jornal que se le asigne, abandonando

nará el taller pagándosele las horas que haya trabajado a razón del salario mínimo de la clase o el último jornal que hubiere percibido de su último patrono durante tres meses consecutivos; y concurriendo igualdad de condiciones en el rendimiento y la idoneidad será idénticamente remunerados, sin distinción de sexo ni edades, todos los trabajadores.

Art. 10. Pasado el período de prueba y confirmada la admisión, el contrato de trabajo correspondiente se extenderá por plazo de un mes, quedando entendido que si ninguna de las partes lo denuncia ocho días antes de su fin, se entiende prorrogado por otro mes más y así sucesivamente hasta que tal aviso se de por una de las partes, precisamente por escrito.

CAPITULO III

Efectos del contrato.—Obligaciones del obrero.

Art. 11. El obrero estará en el puesto o sitio que se le designe, y ya dispuesto a comenzar el trabajo, en el justo momento de sonar la señal conveniente para ello o de ser la hora precisa de comenzar, y no podrá abandonarle hasta que vuelva a sonar la señal de cesación del mismo o la hora.

Cinco minutos después de la hora fijada para la entrada a los talleres (por la mañana y por la tarde) se cerrará el acceso a los mismos, abriéndose de nuevo cinco minutos más tarde durante otros quince, para que puedan entrar los retrasados. Para estos el cómputo de las horas trabajadas comenzará media hora más tarde de la normal; bien entendido que los obreros durante tres días consecutivos entren posteriormente a la hora precisa de entrada, y antes de comenzar el período de retrasados, perderán también media hora de jornal.

En los casos de falta reiterada de puntualidad y de asistencia al trabajo se estará a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, (regla 6.ª)

En ninguno de los casos de retraso se podrá imponer al trabajador sanción distinta a la pérdida de la paga horaria correspondiente al tiempo perdido, según las normas anteriores.

Art. 12. La duración del trabajo normal no podrá exceder de la jornada legal existente.

Art. 13. Las prestaciones de trabajo en más de las horas normales son protestativas del obrero, que podrá libremente realizarlas o no.

Podrán hacerse horas extraordinarias solamente durante dos horas diarias en los primeros cinco días de la semana, con exclusión absoluta del sábado, previas las siguientes condiciones.

1.ª Que en las profesiones que se precise dicha ampliación de la jornada no haya obreros desocupados.

2.ª Que en la fábrica o taller no existan puestos vacantes.

3.ª Que en los talleres que se necesite realizar esta ampliación no se haya impuesto sanción alguna por incumplimiento de los acuerdos de este Jurado o leyes sociales, una vez en vigor las presentes bases.

Art. 14. Para proveerse de las herramientas y del material que cada obrero necesite hará la oportuna petición a su Jefe.

El obrero es responsable del instrumental que reciba con regular asignación, pero no si ésta no existe.

En caso de despido, antes de abandonar el taller deberá el obrero entregar en el almacén de la sección correspondiente todo aquello que hubiere recibido en depósito sin que por el desgaste normal de los útiles, o por el natural uso, pueda haber lugar a descuento alguno de su salario, únicamente después de la entrega podrá la sección de contabilidad proceder a la liquidación de los jornales que se le adeude y a expedir la certificación de trabajo.

Art. 15. Es obligación precisa del obrero conservar en buen estado las máquinas, las herramientas, los planos y todos los elementos que se le confien (salvo los casos que no se le faciliten

los medios apropiados para ello y él así lo haya hecho constar previamente).

El sitio de trabajo deberá conservarse limpio y ordenado. Durante las últimas horas de la semana deberá suspenderse el trabajo por un espacio de tiempo, el preciso para que el obrero efectúe una limpieza perfecta de la máquina, herramientas y sitio de trabajo.

Art. 16. Queda prohibido dentro de los talleres y fábricas las ventas e introducción de comidas o bebidas alcohólicas sin permiso de la Dirección, y el trabajo en máquina o sitio distinto del que cada uno tenga asignado.

Las colectas, recogidas de firmas y la venta de billetes serán permitidas sólo de pleno acuerdo entre la Dirección del establecimiento y la representación sindical.

Art. 17. Queda también prohibido al obrero prestar su trabajo en otros establecimientos similares al en que habitualmente trabaje, salvo los casos de suspensión parcial del trabajo, y aún entonces, tan sólo por la duración de dicha suspensión.

Art. 18. Todas las ausencias o faltas al trabajo deberán ser justificadas.

Las justificaciones se presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniéndose presente la excepción que en algunos casos pueda justificar debidamente un mayor retraso.

En caso de enfermedad deberá comunicarlo al patrono, el cual puede hacer la averiguación que estime oportuna por su propio Médico.

Art. 19. La dirección del taller amonestará al obrero cuando éste, por su negligencia en el desempeño de sus funciones, ejecute torpemente el trabajo que se le haya encomendado.

El obrero está obligado a poner en conocimiento de la Dirección aquellas observaciones que estime procedentes, anunciando su temor a que el trabajo que se le encomendó pueda resultar mal por defectos de preparación, omisión de detalles en planos, u otras causas; observará el obrero la mayor corrección, y procurará que su estado sea perfectamente normal, para evitar el quebranto de la disciplina, moralidad, seguridad e higiene que deban imperar siempre en los talleres.

Art. 20. Cada obrero se considerará estar a las órdenes del jefe de los talleres y de los encargados de Sección. Recibirá el trabajo de su encargado directo, el cual vigilará y dirigirá su labor, y ateniéndose a las instrucciones recibidas y justa interpretación de los planos, quedará exento de responsabilidades, si los ha observado rigurosamente. Para poder hacer uso de cualquier máquina se requiere que el jefe inmediato del obrero le haya autorizado para usarla.

Ningún obrero podrá negarse a cualquier visita de inventario que por orden de la Dirección se hiciera de todo aquello que se le haya consignado, siempre que le sea anunciado previamente tal visita.

CAPITULO IV

Remuneraciones

Art. 21. Quedan fijados como salarios mínimos para los obreros a que afectan las presentes bases, los siguientes:

Oficial de 1.ª categoría, 12'00 pesetas diarias.

Oficial de 2.ª categoría, (preferencia) 11'00 pesetas diarias.

Oficial de 2.ª categoría, 10'00 pesetas diarias.

Oficial de 3.ª categoría, (preferencia) 9'00 pesetas diarias.

Oficial de 3.ª categoría, 8'50 pesetas diarias.

Peones de 1.ª, 8'00 pesetas diarias.

Peones de 2.ª, 7'00 pesetas diarias.

Peones de 3.ª, 6'00 pesetas diarias.

Aprendices: Primer año, 10'00 pesetas semanales. Del 2.º al 3.º año, 14'00 pesetas semanales.

Art. 22. El pago de las horas trabajadas se hará semanalmente, salvo los casos en que existan razones que, a jui-

cio del Jurado Mixto autoricen el pago decenal o quincenalmente.

Es obligación del patrono el pago mensual de las retribuciones convenidas y devengadas.

Para el recuento de las horas trabajadas debe tenderse que se vaya efectuando en los talleres por medio de fichas cronometradas automáticamente, y mientras tanto no se disponga de los relojes cronometradores, se utilizarán tarjetas o listas, las que serán comprobadas por el obrero y la oficina de pagos el día antes del señalado para el pago, para llegar a la conformidad de las horas devengadas.

Para los efectos de las liquidaciones de salarios y entrega de fichas o tarjetas se cerrarán las nóminas el día anterior al fijado para el pago.

Art. 23. Si para el pago de los jornales, que comenzará a efectuarse al terminar el trabajo, se tardase más de media hora, el exceso de espera de los obreros que aguarden más de media hora se compensará en la semana siguiente considerándolo como de trabajo normal y abonándolo según la tarifa general.

El obrero que cobre sus salario fuera del lugar en que esté trabajando, suspenderá el trabajo con la anticipación suficientes para llegar al sitio del pago al terminar justamente la jornada del día.

Art. 24. Las reclamaciones sobre el importe que le corresponde a un obrero deberán ser hechas con antelación al pago, para que puedan ser estudiadas y resueltas oportunamente. Las reclamaciones sobre la bondad de la moneda y la suma recibida solo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

Art. 25. Todo obrero que no haya sido avisado previamente de suspensión del trabajo, por el solo hecho de presentarse normalmente a su obligación, poniéndose así a disposición del patrono, tiene derecho a la percepción de su salario aún en aquellos casos en que por no estar el trabajo preparado, o por otras causas independientes de su voluntad, no llegue a prestar efectivamente su empleo.

Esta disposición es también válida para las horas de interrupción de trabajo en el curso de la jornada que sean utilizadas con trabajo excepcional y descalificado para el obrero.

Art. 26. La liquidación de las horas trabajadas se efectuará pagando las ordinarias con arreglo al jornal horario fijado al obrero en su contrato y las extraordinarias con una prima de nn 50 por 100 sobre el salario normal las dos primeras de cada día; las siguientes y las efectuadas en Domingo y días considerados festivos en las presentes bases se remunerarán con el 100 por 100 de aumento sobre las del jornal ordinario. El número máximo de horas extraordinarias no podrán exceder en ningún caso de las que autoriza la vigente Ley.

Art. 27. Cada patrono procurará que el trabajo extraordinario o nocturno sea repartido en cuanto sea posible, entre todos sus obreros a sus órdenes aptos para hacerlo.

Art. 28. Al obrero enviado a trabajar fuera de los límites municipales se le deberá abonar, además de los gastos de viaje, manutención y alojamiento decoroso, una dieta especial que no será inferior en ningún caso, al 50 por ciento sobre el salario que regularmente perciba, y se reducirá a la mitad si no hay lugar a pernoctar fuera del sitio habitual de la residencia del obrero.

Los viajes los efectuará en segunda clase, tanto por vías terrestres como por vías marítimas.

Las horas sobre el horario normal que invierta en los viajes de ida y vuelta al lugar del trabajo desde su residencia se le abonarán con sujeción a la tarifa ordinaria.

CAPITULO V

Efecto del contrato.—Obligaciones del patrono

Art. 29. En todos los talleres habrá un guardarropa, y aislados de las naves

de trabajo, urinarios y retretas debidas condiciones higiénicas.

Art. 30. Será obligación de los patronos conceder un período de días de descanso con la paga de jornales ordinarios correspondientes a obreros que lleven a su servicio un período de vacaciones en razón de años de trabajo.

La vacación podrá ser disfrutada dentro del año natural correspondiente, siendo determinada la fecha de la de común acuerdo entre el obrero, con arreglo a las necesidades de los talleres y al escalonamiento de descansos.

Caso de ser despedido un obrero niendo derecho a haber disfrutado vacación, no la haya realizado, se le abonará el importe de éstos, los días pagados por tal concepto, mermar la indemnización a que tiene derecho por despido.

Días festivos

Se considerarán como días festivos los Domingos, los días 25 y 26 de diciembre, el 14 de abril, 1.º de mayo.

Si un patrono quisiera hacer algún otro día además de los señalados será obligación suya pagar los jornales del día como si se hubiera trabajado el mismo.

CAPITULO VI

Enfermedad, paro y accidentes del trabajo

Art. 31. En caso de accidente de trabajo, aunque sea pequeño, el obrero que lo sufra deberá inmediatamente advertir a su encargado, el cual lo avisará al botiquín propio del taller, para que der la denuncia legal.

Art. 32. Cuando la importancia de un incidente impida al obrero continuar su trabajo, gozará de los beneficios establecidos en el artículo 148, apartado 1.º del Código de Trabajo.

Queda sobre entendido que el obrero deberá someterse a todas las normas de la ley de accidentes de trabajo y su reglamento, y para esto tendrá expuesto un ejemplar de la ley y reglamento en el taller, y otro ejemplar estará siempre a disposición de los obreros para su lectura.

Art. 33. Todo taller está obligado a tener botiquín de urgencia.

Cuando el accidente ocurra durante el trabajo ejecutado fuera del taller, aquel se dirigirá al más próximo de socorro, procurando los testimonios precisos.

Cualquier obrero podrá negarse a realizar un trabajo o a emplear un aparato, aparato o dispositivos si no han cumplido las normas de seguridad que la prevención de accidentes exige, que, bien en carteles, gráficos o dibujos, estarán a conomiento del obrero, lo cual será objeto de inspección por el Jurado Mixto.

CAPITULO VII

Dimisiones y despidos

Art. 34. Podrá ser despedido un obrero por ausencia injustificada, cualquier que haya faltado por cinco días consecutivos, o por cinco veces en un mes días subsiguientes a los considerados como festivos.

Art. 35. Podrán ser despididos inmediatamente cese en el trabajo y jornal derecho a indemnización los obreros pables de:

a) Insubordinación grave a superiores, injuria, vías de hecho.

b) Hurtos en el material de trabajo, daño voluntario en máquinas y herramientas.

c) Riñas en el interior del taller durante la hora de trabajo.

d) Escamoteo o pérdida de planos, dibujos de los aparatos de fabricación, de los moldes o de otros objetos o substancias empleadas en la producción del establecimiento.

e) Introducción en el establecimiento, sin el debido permiso, de personas extrañas al mismo.

f) Embriaguez durante el trabajo, o cualquier otra causa de las comprendidas en el artículo 148, apartado 1.º del Código de Trabajo.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza Rústica y pecuaria de este término municipal, para el próximo año de 1933, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 27 de julio de 1931.—El Alcalde, Antonio Amer.

**

Don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca, a veinte de junio de mil novecientos treinta y dos—Fallamos; que sin hacer especial condena de costas de ambas instancias, procede confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se desestimó la demanda que rige este juicio y se absuelve de la misma a los demandados Francisco Oliver Oliver y Mateo Llobera Pieras—Y así por esta sentencia que por rebeldía de dichos demandados, se notificará en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, si la parte contraria no solicitare que se le notifique personalmente, dentro del tercero día, definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos—Y firme este proveído, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia—Anselmo Gil de Tejada—Mariano J. de Andía—Ildefonso Baquero—Francisco Bonilla—E. Piquer y Arilla.

Y para que sirva de notificación a los declarados rebeldes libro la presente en cumplimiento de lo mandado y la firmo en Palma a veinte y ocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—José González.

**

Don José M.^a Olmedo Almeida, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría única de Don Juan Bestard por el Procurador don Bartolomé Bennaser a nombre de don Antonio Más Borell contra Don Mateo Simonet Pol sobre pago de diez mil cuarenta y una pesetas treinta céntimos, intereses y costas se ha acordado sacar a pública subasta por término de ocho días los géneros que a continuación se detallan embargados al propio Don Mateo Simonet.

	Pesetas
Veinte paquetes con unos 1500 pieles Sendra c/. justipre- dos en.	2.100'00
Tres idem idem 236 pies idem idem.	283'20
Cuatro pieles idem idem 300 pies idem idem.	300'00
Veinte y dos paquetes 1500 pies badanas 2. ^a en.	900'00
Seis idem idem 300 idem idem 3. ^a	120'00
Un idem idem 500 idem idem 4. ^a	150'00
Cuatro idem idem 250 idem idem.	125'00
Una piel Oscaría en.	20'00
Tres medios paquetes con unos 300 pies badana chalora- da en.	300'00
Seis terneras negras con unos 140 pies en.	140'00
Cuatro idem idem 85 pies en.	85'00
Tres idem idem 60 pies en .	60'00
Ocho idem color RIP en .	210'00
Cinco otros color en .	150'00
Cinco idem Sirip en .	150'00
Tres potros color en .	90'00
Dos pieles Terual en .	30'00
Cinco terneras color de Mar- tinez.	120'00
Cinco idem idem enteras en.	120'00
Dos pieles Sirip en .	45'00
Tres pieles forros tacones en.	25'00
Seis hojas color Ibañez .	75'00
Tres pieles Sirip en .	90'00
Cinco hojas color Ibañez 5. ^a	120'00
Cinco idem idem Sendra .	45'00
Doce pieles fantasía C .	80'00
Cinco paquetes cutis Gil .	300'00
Once pieles Tan Calf en .	300'00
Cuatro hojas color en .	75'00

patronales como obreras, ponen de relieve la necesidad de coordinar y ayudar las iniciativas de cultura y formación profesional con las cuales el personal obrero pueda adquirir y perfeccionar el conocimiento técnico del propio trabajo en interés superior de la producción.

A los aprendices se les serán permitidas las ausencias al trabajo, debidamente justificadas, tanto para las visitas profesionales que la escuela realice como para la asistencia a clases.

El ser alumno de dichas escuelas de aprendizaje dará derecho a ser preferido en la admisión al trabajo.

La duración de las presentes Bases será la señalada en el Art. 38 de las mismas, empezando a regir diez días después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Jurado Mixto de Metalurgia en sesión celebrada el día 28 de junio de 1932, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento de cuantos interesa.

Palma 29 de junio de 1932.—El Secretario del Jurado, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.

**

JURADO MIXTO DE FERROCARRILES DE MALLORCA

Palma de Mallorca

Debiéndose cubrir la plaza de Auxiliar de Secretaría de este Jurado Mixto de Ferrocarriles, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 6 de junio del presente año, inserta en la Gaceta de Madrid del día 8 siguiente, se abre concurso, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la provisión de la indicada plaza, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Para optar a dicha plaza será preciso que los solicitantes acrediten ser españoles y mayores de 23 años de edad.

2.^a El sueldo asignado a dicha plaza será el que la Superioridad establezca, bien de una manera concreta o bien tacitamente al aprobar los presupuestos de este Jurado Mixto.

3.^a En cumplimiento de lo establecido en la indicada Orden de 6 de junio, se fija como orden de preferencia para la resolución de este concurso los méritos siguientes:

a) Tener servicios prestados en organismos oficiales dependientes o relacionados con el Ministerio de Trabajo y Previsión, durante un año o más, sin nota desfavorable.

b) Ser graduado en las Escuelas sociales.

4.^a Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Jurado durante el plazo indicado, extendidas en papel timbrado común de la clase 8.^a, dirigidas al Sr. Presidente de este Jurado y acompañadas de los documentos necesarios para acreditar las condiciones exigidas en la base 1.^a; los justificantes que estimen oportunos en demostración de sus méritos y competencia para desempeñar la plaza motivo de este Concurso, y certificado de buena conducta expedida por la Alcaldía.

5.^a Terminado el plazo que se señala para la presentación de solicitudes, este Jurado Mixto elevará a la Superioridad las propuestas de los solicitantes, con indicación del que a su juicio reúna mejores condiciones y mayores méritos para el desempeño del cargo.

Palma de Mallorca, 28 junio de 1932.—El Presidente, Bernardo Jofre Roca.

**

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

EDICTO.—Cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, de fecha diez y ocho de los corrientes, por el presente edicto, se hace saber:

Que instruyéndose por este Ayuntamiento expediente de nulidad de la urbanización en parte de la finca denominada Can Serra lindante con la carretera que conduce a Artá, por el presente se pone de manifiesto a todas las personas interesadas, que pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en la Secretaría de este ya dicho Ayuntamiento durante el plazo de treinta días a partir del siguiente a la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Son Servera a 28 de junio de 1932.—El Alcalde, Juan Llitas.

la vigente Ley de Contrato de Trabajo, esto es, muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge.

Alubramiento de esposa, siempre que la falta al trabajo por los motivos expresados no exceda de una jornada.

Art. 44. En cuanto a la readmisión en el trabajo de los que lo abandonaren para cumplir el servicio militar, se estará al párrafo segundo del artículo 90 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO XI

De los aprendices

Art. 45. Los jóvenes que pretendan ser admitidos como aprendices en cualquiera de los talleres dedicados a la industria metalúrgica deberán contar más de 14 años de edad demostrando este dato con documento oficial; presentarán certificado médico acreditativo de su buen estado de salud y físico, probando ante la junta rectora que han cursado la primera enseñanza completa, especialmente escritura y lectura.

Art. 46. Si el aspirante reúne las condiciones enumeradas, la junta enviará al dueño del taller su informe favorable, y conservará en el archivo los documentos aportados por aquél y el acta de exámen.

De no ser así, quedará suspendida la admisión del aspirante hasta un nuevo exámen, en que demuestre que ha adquirido los conocimientos necesarios para empezar el aprendizaje. Los exámenes se verificarán a petición del interesado o de su futuro patrono.

Art. 47. Admitido en esta forma, el aprendiz percibirá su salario con arreglo a lo que se determina en el artículo 21 de las presentes bases, y el dueño del taller comunicará a la Gestora el ingreso del nuevo aprendiz con todos los detalles y documentos que considere pertinentes para formar la historia profesional del futuro operario.

Por el hecho de la admisión del aprendiz, el patrono se obliga a procurar energicamente que los operarios del taller proporcionen al citado aprendiz las enseñanzas de la profesión con cuidado y cariño. No podrá emplearse en mecánicas impropias de su edad y de su condición, salvo las que origina la práctica misma del trabajo en el taller.

A su vez, el aprendiz se presentará perfectamente aseado, practicará las reglas higiénicas más escrupulosas, se producirá con la mayor educación y tratará a todos con el mayor respeto.

DESARROLLO DEL APRENDIZAJE

Art. 48. El tiempo de validéz del contrato de aprendizaje no podrá exceder de 4 años en cada caso, conforme al artículo 60 del Código de Trabajo.

Art. 49. La jornada de trabajo del aprendiz no podrá ser superior a la que ordinariamente esté establecida en la profesión. El servicio de limpieza y los recados serán hechos por mozos o peones que tengan a su cargo estos menesteres.

Está rigurosamente prohibido emplear aprendices en trabajos noturnos, así como hacer trabajar en horas extraordinarias a los menores de 16 años como tampoco en veladas y domingos y en todos los casos prohibidos por las leyes.

Art. 50. Durante el tiempo del aprendizaje, el patrono procurará que el muchacho perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos, dándole facilidades para que concurra a una escuela profesional de artes y oficios donde practique, principalmente, el «dibujo y las asignaturas más apropiadas a la especialidad a que esté dedicado.

Art. 51. Las normas para fijar el número máximo de aprendices que podrán admitirse en cada establecimiento industrial perteneciente a la industria Metalúrgica, se estipularán en el Contrato de Trabajo cuyo articulado trata de la fijación de equipos.

CAPITULO XIII

Formación profesional obrera

Art. 52. Las organizaciones, tanto

artículo 89 de la Ley de 21 de no-

cas. de 1931.

despido de un obrero fuera de los

anteriormente citados estará com-

indemnizado en la forma que

termina el artículo 53 de la vigente

de Jurados Mixtos del Trabajo.

Art. 36. En caso de disminución de

actividad industrial, producida por

temporal, se procederá a reducir

diaria a los días laborables

semana compatibles con los pro-

de la industria, para evitar los

de los.

En todo caso, los despidos y las even-

readmisiones se harán en orden

de prioridad en el taller por categoría

de sección o grupo de oficio o má-

se tratase de suspensión de trabajo

duración no superior a dos se-

manas al año, el industrial podrá resar-

de la indemnización de despido, en

caso que vuelvan a ser reintegra-

al trabajo los propios obreros, en las

condiciones de retribución y si-

de trabajo.

por cualquier necesidad se hubie-

alterar el señalado orden de despi-

patrono viene obligado a indemni-

al obrero despedido.

CAPITULO VIII

Abstenciones y suspensiones

Art. 37. Los patronos y obreros se

comprometen a no efectuar la huelga ni

suspensión total o parcial de trabajo,

obstaculizar, en cualquier modo, el

funcionamiento del taller, si an-

te se ha agotado las tentativas de

mediación por medio de los órganos

de los obreros (Sociedades o Sindicatos) y

del Jurado Mixto del Trabajo correspon-

do, y en tanto duren las negociacio-

nes entre los supradichos organismos re-

presentes.

CAPITULO IX

Resolución del contrato.—Infracciones.

Art. 38. La duración de este con-

trato será de dos años. Un mes antes de

terminación de este plazo, si no hu-

biere denuncia del mismo por ninguna

de las partes, se considerará tácitamen-

te prorrogado por el tiempo que las mis-

mas estipulan. Estas normas de contra-

to de trabajo entrarán en vigor 10 días

después de la publicación de su aproba-

ción por la Superioridad.

Art. 39. Ambas partes contratantes

se comprometen a solicitar la revisión del presente

contrato, denunciándolo al Jurado Mixto

dentro del tiempo mínimo de seis meses de

anterior a la fecha señalada para su

revisión, a fin de proceder al estu-

dio de la reforma, evitando conflictos

entre las partes y a la in-

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Art. 42. Se comprometen ambas

partes a no ofrecer ni aceptar trabajo

o por tarea, el cual consideran

incompatible con el decoro profesio-

nal y nocivo para los intereses de la

industria. Los patronos se comprometen

a no entregar, bajo ningún pre-

texto, el trabajo de segunda mano ni en

los talleres, como no sea

para trabajos de diferentes oficios y para

trabajos de su profesión.

Art. 43. Fuera del caso de enferme-

dad el trabajador avisando con la posi-

ble anticipación, podrá faltar al trabajo,

sin perjuicio de su salario, en los casos

que se determinan en el artículo 80 de

la vigente Ley de Contrato de Trabajo,

esto es, muerte o entierro de padres o

abuelos, hijos o nietos, cónyuge o her-

manos.

Enfermedad grave de padres, hijos o

cónyuge.

Alubramiento de esposa, siempre

que la falta al trabajo por los motivos

expresados no exceda de una jornada.

Art. 44. En cuanto a la readmisión

en el trabajo de los que lo abandonaren

para cumplir el servicio militar, se esta-

rará al párrafo segundo del artículo 90 de

la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO XI

De los aprendices

Art. 45. Los jóvenes que pretendan

ser admitidos como aprendices en cual-

quiera de los talleres dedicados a la

industria metalúrgica deberán contar

más de 14 años de edad demostrando

este dato con documento oficial; presen-

tarán certificado médico acreditativo de

su buen estado de salud y físico, proban-

do ante la junta rectora que han cursado

la primera enseñanza completa, espe-

cialmente escritura y lectura.

Art. 46. Si el aspirante reúne las

condiciones enumeradas, la junta envia-

rará al dueño del taller su informe favo-

racable, y conservará en el archivo los do-

cumentos aportados por aquél y el acta

de exámen.

De no ser así, quedará suspendida la

admisión del aspirante hasta un nuevo

exámen, en que demuestre que ha ad-

quirido los conocimientos necesarios pa-

ra empezar el aprendizaje. Los exáme-

nes se verificarán a petición del intere-

sado o de su futuro patrono.

Art. 47. Admitido en esta forma, el

aprendiz percibirá su salario con arre-

glo a lo que se determina en el artículo

21 de las presentes bases, y el dueño del

taller comunicará a la Gestora el ingre-

so del nuevo aprendiz con todos los de-

talles y documentos que considere per-

tinentes para formar la historia profesio-

nal del futuro operario.

Por el hecho de la admisión del

aprendiz, el patrono se obliga a procura-

rar energicamente que los operarios del

taller proporcionen al citado aprendiz

las enseñanzas de la profesión con cui-

dado y cariño. No podrá emplearse en

mecánicas impropias de su edad y de su

condición, salvo las que origina la prác-

tica misma del trabajo en el taller.

A su vez, el aprendiz se presentará

perfectamente aseado, practicará las re-

glas higiénicas más escrupulosas, se pro-

ducirá con la mayor educación y tratará

a todos con el mayor respeto.

DESARROLLO DEL APRENDIZAJE

Pesetas

Pesetas

Pesetas

Un paquete con dos hojas color en.	30'00
Un idem idem 6 idem Sendra.	70'00
Un idem idem dos pieles idem en.	45'00
Un idem idem cuatro idem en	75'00
Nueve pares calzado señora color en.	108'00
Cinco pares señora negros medio tacón en.	40'00
Dos idem caballero en.	30'00
Una máquina escribir Underwoud en.	400'00
Una mesa escritorio madera chapeada tres cajones en.	50'00
Cuatro sillas con asiento madera en.	20'00
Diez y ocho kilos recortes piel en.	18'00
Once pieles dongola negra en	50'00
Un kilo trescientos gramos recortes en.	1'30
Veinte y seis pieles dongolas cornelius C/ y negras.	100'00
Tres idem Nobug gris en.	70'00
Veinte y nueve metros cuti blanco y color.	29'00
Un bidon con unos seis kilos cola.	6'00
Diez y ocho litros tinta negra en.	18'00
Diez y ocho kilos Siemens.	18'00
Veinte y nueve paquetes clavos en.	29'00
Treinta idem idem en.	30'00
Nueve Cajas con cuarenta y tres tapas goma marca eterno en.	43'00
Diez y ocho idem idem Enteras idem en.	108'00
Cuatro idem idem Serina en.	24'00
Tres idem empezadas idem idem en.	15'00
Sesenta y dos paquetes cordones grove.	124'00
Una caja conteniendo doce botellas Nivelina en.	12'00
Seis idem tinta marca Bota en	27'00
Una idem idem Royal en.	12'00
Tres idem idem Ante Lunar en.	36'00
Tres idem idem en.	13'50
Diez y seis cajitas crema Condal medianas en.	4'80
Doce idem idem grandes en.	7'00
Cinco botes de Brillantina o Niel en.	5'00
Cinco idem idem Lunar en.	5'00
Tres docenas cajas Betun distintas en.	12'00
Dos idem idem carretes hilaturas Laba en.	12'00
Cuatro cajas cordones Lasa.	4'00
Dos cajas con pastillas Victoria color gris en.	6'00
Cuatro docenas cajas crema Condal pequeñas en.	9'60
Dos idem idem en.	4'80
Ocho cajas idem idem en.	19'20
Doce Pastillas del Mono para ante en.	1'00
Doce botellas Brotina en.	9'00
Cinco cajas idem tintura Lemar en.	50'00
Seis paquetes hilatura Labor en.	18'00
Ciento veinte y cinco cajas Philips en.	250'00
Un coche automóvil Sprt. de 10 H. P. marca Citroën matrícula número 1928 en.	2.500'00
Cincuenta y cinco pares plantillas corcho en.	5'00
Doce botellas varias marcas Tinta en.	12'00
Doce idem avenia convinación en.	12'00
Diez y ocho idem Lunar pequeñas.	9'00
Cuatro cajones con unas veinte y cinco botellas tinta.	25'00
Tres idem con veinte y cuatro idem grandes.	24'00
Dos cajas con 12 tubos Blaupie en.	12'00
Diez y nueve idem tacones clanta empezados en.	75'00
Treinta y tres idem de Hispania en.	330'00
Siete kilogramos cordones en.	10'00
Un fardo ciento quince Kilogramos suela Gruponos en.	500'00
Un lote quince cuellos suela.	250'00
Dos Kgs. Semenses en.	2'00
Doce botellas para teñir en.	12'00
Doce cajitas crema Condal en.	7'00
Cuatro idem pastillas sera.	20'00
Veinte y dos botellas conteniendo juntas varias clases.	22'00
Una mesa mostrador vulgo Taurell en.	57'00
Un escaparate con vidrio en.	50'00

Nueve paquetes empleados puntas en.	9'00
Ocho cajas bolas cera en.	72'00
Una máquina clavar ojetes.	10'00
Un pié zapatero hierro fundido en.	5'00
Siete Kgs. papel Lija.	7'00
Un ks. ojetes distintas clases en.	1'00
Seis idem cortos en.	5'00
Veinte seis recortes (kgs). en	23'00
Veinte y dos pares hormas y varios pernitos en.	20'00

Suma S. E. ú O pesetas. 12.664'00

Para cuyo remate queda señalado el día catorce de julio próximo y hora de las once ante el presente Juzgado bajo las siguientes

CONDICIONES:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito antes prevenido.

Palma de Mallorca a veintisiete junio de mil novecientos treinta y dos.—José Olmedo.—Ante mí, Juan Bestard.

**

Núm. 1523

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente en virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue el Procurador D. Pedro Ferrer en nombre de D. Bartolomé Juliá Simó contra don Guillermo Borrás Alorda se sacan a pública subasta por término de ocho días los géneros y demás que se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel n.º 86, el día dieciocho de julio venidero y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ella, deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo y serán rematados en un solo lote; estarán de manifiesto en la calle de Jovellanos n.º 10, tienda, para que puedan ser examinados por los que tengan interés en adquirirlos.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás inherentes.

Bienes objeto de venta

Pesetas

Una mesa mostrador (taurell) con piedra marmol, de unos cuatro metros de largo, justipreciada en.	200'00
Dos mesas, mostrador con piedra marmol, con unas balanzas en.	150'00
Una basecula, fuerza 200 kilos en.	60'00
Un molinito para cafe en.	35'00
Las estanterias que circundan las paredes de la tienda, con sus puertas, cristales y demás, en.	800'00
La instalación eléctrica.	100'00
Un ropero con luna.	200'00
Seis sillas asiento de regilla en.	20'00
Una mesa centro, en.	10'00
Una cómoda sin piedra en.	15'00
Tres cuadros en.	10'00
Una mesa comedor.	15'00
Seis sillas madera blanca.	15'00
Una mesita de noche con piedra en.	20'00
Una mecedora forrada de tela en.	3'00
Cincuenta botellas champagne, grandes, diferentes marcas en.	136'25
Cincuenta idem pequeñas.	50'00
Doce botellas «Coñac».	30'00
Treinta botellas Jerez.	60'00
Cincuenta latas melocotones.	37'50

Trescientas latas tomates.	85'00
Cuarenta latas «Piña».	140'00
Ciento cincuenta latas Atún.	150'00
Cien latas sardinas.	30'00
Quince botellas licor Benedicto.	60'00
Una máquina para cortar sopas.	200'00
Cuarenta kilos pastas para sopa.	44'00
Veinte kilos frutas.	20'00
Veinte Kilos embutidos.	95'00
Cien kilos queso.	375'00
Ochenta kilos arroz.	52'00
Cincuenta kilos habichuelas.	42'00
Veinte y cinco kilos lentejas.	19'00
Veinte kilos vesas.	15'00
Veinte potes confitura variada.	15'00
Treinta kilos membrillo.	30'00
Seis botellas de zarza.	15'00
Seis botellas Exenta.	28'00
Veinte kilos chocolate.	60'00
Cien potes de frutas, pequeñas.	40'00
Cien potes Champiñón.	50'00
Cincuenta potes setas en conservas.	25'00
Cuarenta kilos café.	400'00
Cincuenta kilos azúcar.	65'00
Cien kilos aceitunas a granel y treinta botellas pequeñas, de aceitunas.	100'00
Dos latas jabón flojo.	28'00
Cien pastillas jabón.	40'00
Doce botellas zumo de uva.	30'00
Seis botellas ron «Jamaica».	20'00
Cinco kilos bujias.	9'00
Veinte potes limpia metales.	7'50
Cuarenta paquetes de puré.	6'00
Cien paquetes de Té.	9'00
Ochenta paquetes jabón.	40'00
Dos medidas de 17 litros aceite.	62'00
Cien kilos patatas.	25'00
Ciento ochenta latas anchoas.	90'00
Cien paquetes sal.	13'00
Cincuenta litros vino.	17'00
Veinte litros de vinagre.	7'00
Quince cajas galletas.	45'00
Tres garrafas llenos de jerez.	48'00
Cuarenta litros de agua colónica.	60'00
Veinticinco latas Foigras.	20'00
Cincuenta latas de almejas.	25'00
Seis botellas de menta.	15'00
Cuarenta botellas «Rioja».	60'00
Seis botellas de anis.	18'00
Seis botellas Chartreux.	40'00
Doce botellas de manzanilla.	36'00
Una garrafa (16 litros Palo) y otra de anis de la misma cabida.	48'00
Tres botellas ginebra.	9'00
Doce garrafitas de anis.	30'00
Dos jamones.	22'00
Seis botellas ron escarchado y seis de anis también escarchado.	36'00
Dos botellas caña.	6'00
Doce sifones (el líquido)	2'40
Doce gaseosas id.	3'00
Cincuenta latas albaricoques.	25'00
Veinticinco potes calamares.	10'00
Seis latas salmón.	9'00
Cien potes de habichuelas.	60'00
Cien potes pimientos.	30'00
Doce potes de sal fina.	9'00
Cuarenta latas recuerdo familiar.	12'00

Suma total pesetas. 5193'65

Palma veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—Julio F. Mesanza.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

**

Núm. 1508

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza que se mencionarán que penden ante Juzgado, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen: «Sentencia.—En la ciudad de Inca a veinte y cinco de junio de mil novecientos treinta y dos. Habiendo visto el señor D. Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales, promovidos por Miguel Beltrán Fiol vecino de Lloseta, jornalero, contra Maria Rosselló Puigrós, cuyas demás circunstancias no constan, y contra la representación de la Hacienda pública dirigido el primero por el Abogado D. Honorato Sureda, estando representado por el procurador D. Mateo Dupuy y la segunda representada por los estrados del Juzgado por haber sido declarada en rebeldía, sobre que se declare pobre al referido Miguel Beltrán Fiol.—Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, a Miguel Beltrán

Fiol, para litigar en los autos sobre vorkio contra Maria Rosselló Puigrós opción a pagar de los beneficios de los autos por la Ley a los de su clase.—esta mi sentencia, que será notificada al litigante rebelde en la forma dispuesta el Art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si dentro segundo día no se comparece parte demandante la notificación verbal, lo pronuncio, mando y firmo briel Alou.—Rubricado». Cuya copia fué leída y publicada el mismo día de fecha.

Y para que sirva de notificación forma a la demandada rebelde D. Rosselló Puigrós, se expide el presente para su inscripción en el BOLETIN de esta provincia según se tiene acordado.

Dado en Inca a veinte y nueve de mil novecientos treinta y dos.—Briel Alou.—El Secretario Judicial M.ª Berná.

**

Núm. 1330

Por el presente, hago saber: Que este Juzgado, se instruye expediente de dominio a instancia de D. Pedro Buades, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Campanet en el término de que se inscriba a su nombre la siguiente finca: Casa y corral, cuya no consta, señalada con el número de la calle Nueva, hoy de Miguel Oliver, de la villa de Campanet, que da por la derecha entrando con corral de herederos de Maria Ana meueta, antes de Guillermo Amorós de Margarita y Miguel Amorós Arce por la izquierda y fondo con casa de José Mir Carbonell, antes de Mir, la que no tiene cargas, y para por habérsela adjudicado en la especie de partición de herencia de su padre Capó Bennassar, fallecido en el término de mil novecientos veinte y ocho, otorgada el nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho, Notario de Selva D. Adriano de Paz; cuya finca según expresa en el expediente la han poseído Margarita Bennassar y Pedro Capó Bennassar, ambos fallecidos, ofreciéndose prueba fehaciente para acreditar el dominio de los documentos presentados.

En cuyo expediente he dictado providencia mandando citar por comparecencia a los interesados en el expediente a que se fijan tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el término de sesenta días, a las personas que en aquéllas se capta, para que comparezcan a la subasta de la finca que se trata, para que comparezcan a la subasta de la finca que se trata, para que comparezcan a la subasta de la finca que se trata, para que comparezcan a la subasta de la finca que se trata.

Dado en Inca a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y dos.—Briel Alou.—El Secretario judicial Maria Berná.

**

Núm. 1515

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Se hace saber a los herederos de los difuntos de D. Onofre Moyá Reus que en diligencia de subasta de la casa que se trata, en la calle sin nombre, número 55 de esta villa, celebrada en el día de hoy verbal sobre reclamación de cantidad contra dichos herederos desconocidos, sigue ante este Juzgado a instancia de Don Pedro Perelló Rosselló, se ha dictado como postura en dicha subasta y por la finca casa, la cantidad de ciento veinte pesetas y que como dicha postura es inferior a las dos terceras partes de la que sirvió de precio en la segunda subasta se pone dicha postura en conocimiento de los expresados Herederos demandados para que dentro del plazo improrrogable de nueve días comparezcan por sí o por persona que ellos presenten a la subasta dicha postura, apercibiéndoles que si no lo hacen dentro de dicho plazo, se procederá a la adjudicación de la finca a la persona que en la subasta se ha adjudicado.

Lo que por mandato del Sr. Jefe municipal de esta villa y por auto del infrascrito Secretario se anuncia en el presente edicto.

Binisalem a veinte y cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Pons.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA